



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución en IPP n° 24149/I **"C, D O s/ incidente de morigeración"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resultó que debe seguirse este orden Dres. Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio -Dra. María Agustina Olguín- interpuso recurso de apelación contra la resolución que dispuso la morigeración de la prisión preventiva del procesado, agraviándose por considerar que la situación personal del acusado, en especial en lo atinente a su salud, no reviste la excepcionalidad requerida por el artículo 163 del C.P.P.

En ese sentido, señaló que desde la Asesoría Pericial se sostuvo que *"...no requería instalaciones especiales..."* para la atención de su problemática de salud y agregó que no se había requerido a la Unidad Penal respecto de las posibilidades de cumplir con el tratamiento necesario.

Cuestionó que la Jueza haya considerado que existía una difícil efectivización de los traslados, cuando en el marco de su privación de la libertad *"...el imputado fue trasladado a las diversas atenciones médicas que fueron requeridas..."* y destacó, a su vez, que la existencia de una Unidad Sanitaria dentro de la Unidad Penal permitiría el control inmediato y efectivo de sus patologías. Solicitó revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

propondré la confirmación parcial de la resolución apelada, en lo que hace a la acreditación de la excepcionalidad requerida por la procedencia de la morigeración, en los términos del artículo 163, **debiendo -previo a otorgarse la medida- analizarse pormenorizadamente la adecuación de la situación social del domicilio** que se propone para cumplirla.

Ello, atento las distintas **situaciones conflictivas** vinculadas al resto del núcleo familiar que se han señalado al momento de dictar la prisión preventiva; **en especial, la denuncia de abuso sexual que contra el procesado formulara una de sus hijas**, que ya no viviría en el domicilio, **y la exposición de otros dos hechos de abuso sexual que habrían sufrido -por parte del acusado- dos niñas amigas de la hija menor, de 17 años** de edad (que sí permanecería viviendo en el lugar).

En lo referente a la "excepcionalidad" requerida por el legislador provincial en el artículo 163 del C.P.P., señalo, tal como lo he resuelto reiteradamente, que el texto ha sufrido una reforma esencial a partir de la sanción de la ley 13.943, desde el momento que el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración (y más allá de los casos previstos en el art. 159 para las alternativas) a aquellos parámetros previstos en el art. 170 del Rito para la excarcelación extraordinaria (ver entre otros I.P.P. Nro. 9244/I y 10788/I "requiriendo un rasgo de excepcionalidad en el hecho y/o en el sujeto para su concesión).

Y ello teniendo en cuenta que es el propio legislador provincial quien establece una presunción de peligro (si bien juris tantum) en la normativa del art. 169 del Rito, resultando que por la pena en expectativa (que se prevé para el concurso de hechos como el aquí enrostrado y que se diera por acreditado con grado de probabilidad en los términos del art. 157 del Código de Rito) la situación del imputado no encuadra en ninguna de las previsiones que viabilizarían la excarcelación ordinaria.

Entonces para otorgar una morigeración como la aquí solicitada, se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

debe alegar y acreditar ese rasgo de **excepcionalidad** -en lo tocante al hecho enrostrado y/o al procesado- **que, entiendo, se presenta en autos en virtud de la grave problemática de salud que presenta el justiciable** y que justificaría la inclusión del caso en el marco de las condiciones requeridas por el legislador en el artículo 163.

Tal como ha señalado la S.C.B.A., en causa nro. 133.682-Q, al momento de adoptar una decisión como la impugnada resulta necesario realizar una cuidadosa y prudente evaluación de la situación particular de la persona que requiere el beneficio, y –principalmente- que se acredite la satisfacción de los requisitos legales previstos para su procedencia, teniendo en cuenta los aspectos personales, las circunstancias particulares de su lugar de alojamiento, como también los relativos a los hechos que justifican su privación de la libertad y a la pena en expectativa, entre otros

En ese sentido, tengo en cuenta las circunstancias de salud del imputado, sobre el que la **Asesoría Pericial ha dictaminado** que *"...presenta antecedentes de hipertensión, diabetes insulino requirente, vértigo, cálculos renales, estatois hepática y un problema ocular... presentó gangrena en pie derecho y perdió todos los dedos de ese pie..."* señalando que si bien no *"...no requiere ninguna estructura edilicia especial... es imprescindible un control estricto de su hipertensión y sus valores glucémicos para evitar la progresión de la complicación de la mismas..."*.

En ese informe, específicamente se consideró que *"...La realización de dieta adecuada, la correcta sincronización entre la colocación de la insulina y las ingestas, la realización de actividad física diaria y los controles médicos y de laboratorio, así como la higiene adecuada, se hacen difíciles en las unidades de encierro..."*.

A su vez, debe valorarse que, en consonancia con el cuadro de salud descrito por la Asesoría Pericial, **la defensa presentó un escrito por ante el Juzgado de Grado dando cuenta que el hijo del acusado le manifestó**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que tiene un dedo con gangrena que le produce mucho dolor y que le estarían suministrando la insulina en cualquier horario y no cuando la precisa según sus niveles de azúcar en sangre. Ello motivó que la Jueza de Garantías encomendara a la **Unidad Penal la atención médica del causante, desde donde se informó que se encuentra medicado por su antecedente de diabetes y que "...presenta coloración violácea en 1er dedo de pie izquierdo que merece la evaluación de cirugía vascular..."** por lo que se solicitó interconsulta, estando a la espera del turno, lo que daría cuenta de la persistencia de la problemática denunciada.

Lo expuesto, entiendo, pone en evidencia la existencia de una situación excepcional en las circunstancias personales del justiciable, dadas las dificultades como podría implicar el estricto control y tratamiento recomendado por la Asesoría Pericial para evitar complicaciones, como, especialmente, la entidad que la progresión de sus patologías podría conllevar para la salud, que justificaría -en principio- la procedencia de la morigeración de la prisión preventiva.

Ello, en tanto, la medida dispuesta -bajo control mediante monitoreo electrónico- resultaría un medio adecuado para procurar un contexto de debido tratamiento de las patologías y conjurar, a su vez, la entidad de los peligros procesales que han justificado la prisión preventiva, que se estiman a la luz de la entidad punitiva en expectativa y de la gravedad de los hechos que son materia de acusación.

Ahora bien, más allá de lo expuesto en relación a la situación de salud, en relación a las condiciones requeridas por el artículo 163 del C.P.P., entiendo que **previo a disponer la procedencia de la medida, deberá requerirse -por el órgano de primera instancia- un nuevo informe socioambiental, en el que participe la asesoría pericial Departamental, en el que se evalúen pormenorizadamente las circunstancias que surgen del auto de prisión preventiva en relación a los otros ataques sexuales que se le adjudican al acusado como**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cometidos en ese inmueble, a fin de apreciar la adecuación del domicilio propuesto para cumplir la medida.

En especial, deberá tenerse en cuenta -al momento de la apreciación profesional- que la víctima de uno de esos hechos sería una de las hijas, quien habría formulado la correspondiente denuncia penal que diera origen a la I.P.P. nro. 8551-20, y que también habrían sido víctimas de conductas abusivas por parte del acusado una amiga de ella (IPP nro. 8559/20) y dos amigas de la hija menor del procesado, de 17 años de edad, quien viviría actualmente en el domicilio en el que se cumpliría el arresto domiciliario en caso de ser otorgado, **lo que tornaría, necesario, también que -previo a resolver- se requiera la intervención y opinión de la asesoría de incapaces respecto de la viabilidad de la medida en dicho domicilio.**

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la resolución anterior, corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada y tener por acreditada la excepcionalidad requerida por el artículo 163 para la procedencia de la medida, debiendo remitirse a primera instancia el incidente a fin de que, por ante el órgano de grado, con la participación de la Asesoría Pericial Departamental y de la Asesoría de Incapaces, previo requerir la información señalada, como todo otro informe que se estime pertinente; se evalúe la adecuación de la situación socioambiental del domicilio propuesto a fin de determinar la satisfacción de todas las condiciones necesarias para la efectiva procedencia de la morigeración de la prisión preventiva, con las medida de control destacadas.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

adhiero a la propuesta del Dr. Barbieri.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: Que es parcialmente justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** confirmar parcialmente la resolución apelada y tener por acreditada la excepcionalidad requerida por el artículo 163 para la procedencia de la medida, debiendo remitirse a primera instancia el incidente a fin de que, por ante el órgano de grado, con la participación de la Asesoría Pericial Departamental y de la Asesoría de Incapaces, previo requerir la información señalada, como todo otro informe que se estime pertinente; se evalúe la adecuación de la situación socioambiental del domicilio propuesto a fin de determinar la satisfacción de todas las condiciones necesarias para la efectiva procedencia de la morigeración de la prisión preventiva, con las medida de control destacadas en este voto (art. 163, 157, 148, 440 y ccdts. del Rito).

Notificar al Ministerio Público Fiscal, a la Defensa y al procesado.

Hacer saber lo resuelto al Tribunal en lo Criminal interviniente. Cumplido, remitir el incidente y la causa principal requerida a primera instancia, donde deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por la ley 15.232.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/08/2023 11:57:16 - SOUMOULOU Pablo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2023 12:26:16 - BARBIERI Gustavo Angel -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2023 12:36:52 - CUMIZ Juan Andres -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



230500042004013844

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/08/2023 12:37:17 hs.
bajo el número RR-383-2023 por CUMIZ Juan.

|